REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20220026200**, informando que la Doctora DENIS CONTRERAS POSADA apoderada de CARLOS DAVID AMORTEGUI VALENCIA hijo del actor CARLOS AMORTEGUI SOLER (Q.E.P.D), reitera la solicitud de ejecución presentada el 10 de abril de 2019, respecto a las condenas impuestas y costas procesales liquidadas por la secretaría del despacho, en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y refrendada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral 2006-00472. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que la Doctora DENIS CONTRERAS POSADA solicita la presente ejecución en nombre y representación de CARLOS DAVID AMORTEGUI VALENCIA hijo del demandante del proceso ordinario laboral antecesor CARLOS AMORTEGUI SOLER (Q.E.P.D), quien falleció el 16 de abril de 2012, frente a lo cual obra en el expediente Registro civil de defunción de CARLOS AMORTEGUI SOLER (Q.E.P.D) (página 26 – archivo 01 – cuaderno 02), y copia de la Escritura pública Nro. 5.370 autorizada el 20 de diciembre de 2012 por la Notaría Dieciséis de Medellín mediante la cual se realizó la liquidación notarial de herencia de CARLOS AMORTEGUI SOLER (Q.E.P.D) y FLOR DEL CARMEN VALENCIA (Q.E.P.D) donde se relacionó como único heredero a CARLOS DAVID AMORTEGUI VALENCIA (páginas 44 a 57 – archivo 01 – cuaderno 05); así las cosas se evidencia que CARLOS DAVID AMORTEGUI VALENCIA es el único heredero de CARLOS AMORTEGUI SOLER (Q.E.P.D), por lo cual es procedente librar mandamiento de pago en su favor como sucesor procesal y reconocer personería jurídica a su apoderada.

La apoderada de la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá el 31 de julio de 2009, confirmada por sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de junio de 2010 y refrendada por la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; así mismo solicita la ejecución por las costas procesales aprobadas por el despacho el 18 de enero de 2019.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"***Artículo 422. Título ejecutivo***

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"***ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN****. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, la

sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó el fallo, la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no caso la sentencia de segunda instancia, y el auto que aprobó la liquidación de costas procesales; documentos obrantes en el expediente, en los cuales se verifica la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior, por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librará mandamiento de pago conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, confirmada por la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y refrendada por la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; así mismo se librará mandamiento de pago de acuerdo al auto que aprobó la liquidación de costas procesales, documentos que prestan mérito ejecutivo.

Por otro lado, se reitera, que en virtud al fallecimiento del señor CARLOS AMORTEGUI SOLER el 16 de abril de 2012, y a que su hijo y único heredero CARLOS DAVID AMORTEGUI VALENCIA solicitó por conducto de apoderada la presente ejecución, se librará mandamiento de pago en favor del mismo, teniendo en cuenta la causación de mesadas hasta el 16 de abril de 2012, toda vez que en esa fecha el pensionado falleció.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL del causante CARLOS AMORTEGUI SOLER (Q.E.P.D), en favor de su hijo y único heredero CARLOS DAVID AMORTEGUI VALENCIA, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial del ejecutante CARLOS DAVID AMORTEGUI VALENCIA, a la Doctora **DENIS CONTRERAS POSADA** identificada con C.C. 43.604.932 y T.P. 116.193 del C.S. de la J., conforme al poder especial otorgado por CARLOS DAVID AMORTEGUI VALENCIA el cual fue aportado al plenario y esta visible en las páginas 7 y 8 del archivo 01 – cuaderno 05 del expediente digital.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CARLOS DAVID AMORTEGUI VALENCIA** y en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P,** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la obligación referente a reconocer liquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación oficial en favor del señor CARLOS AMORTEGUI SOLER, en cuantía mensual de $1.897.415, a partir del 02 de mayo de 2004 y hasta el 16 de abril de 2012, junto con las mesadas ordinarias y adicionales correspondientes, los incrementos o aumentos de orden legal que se harán año a año, y, las prestaciones asistenciales de que trata el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 157 en concordancia con el artículo 203 de la Ley 100 de 1993.

b. Por la suma de $14.182.151, por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2006-00472.

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL, este auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la ejecutada **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la solicitud de ejecución y sus anexos, copia de las sentencias de primera instancia, de segunda instancia y de sede de casación dictadas en el proceso ordinario laboral antecesor Rad Nro.2006 -00472, y copia de este auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, con su correspondiente **acuse de recibido;** notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones contra el mandamiento de pago, y el término de cinco (05) días para que acredite el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas, lo cual se deberá realizar por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Para efectos de que la parte actora pueda extraer los anexos necesarios para realizar las notificaciones, en el siguiente link se encuentra el expediente digital: 11001310501520220026200 (D 5 DE JULIO DE 2022 NN)

SEXTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo**.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

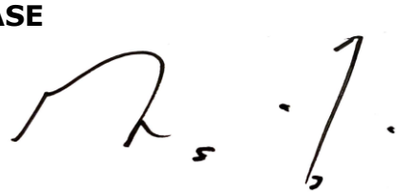

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE ENERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **01**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1cd50c58def03060711151ff642b6f83439b24044aca8117919a63cef47d86**

Documento generado en 19/01/2023 06:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica